

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 28 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez para los fines legales.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Auto No. 1116
Rad. 2023-00311-00

A Despacho para resolver si se admite o no la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada, a través de apoderado judicial, por la señora **GLORIA PATRICIA MEJIA CASTRILLÓN** en contra del señor **LUIS ALBERTO HENAO PINEDA**.

El Estatuto Procesal en cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos ha dispuesto:

***“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
(...)***

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Se colige de las normas citadas, que es el Juez donde se encuentre fijada la residencia del demandado, el encargado de adelantar el cobro compulsivo de las obligaciones alimentarias fijadas en favor de la demandante, según las siguientes consideraciones:

Se desprende del escrito genitor, en especial el acápite de notificaciones, que el demandado señor **LUIS ALBERTO HENAO PINEDA**, reside en la Carrera 11 No. 5-02 de Chinchiná.

Así mismo, importa resaltar, que la señora **GLORÍA PATRICIA MEJIA CASTRILLÓN**, quien reclama el pago de cuotas alimentarias presuntamente adeudadas por el señor Henao Pineda es persona mayor de edad, conforme a lo narrado en los fundamentos fácticos de la demanda.

Por tanto, considera este Despacho que, de acuerdo al factor territorial, teniendo en cuenta que la residencia del demandado, es el Juez de Familia de Chinchiná, Caldas el competente para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos.

Apoya la decisión el Despacho en la providencia AC4882-219, tomada por la Sala de Casación Civil de la Corte, M.P. Luis Armando Tolosa Villaloba, al dirimir conflicto de competencia en proceso ejecutivo de alimentos, asignándola de acuerdo al lugar de domicilio del demandado, en aplicación del factor territorial, indicando:

*“No obstante, lo dicho no es aplicable frente a pleitos que promuevan los mayores de edad, puesto que resulta elemental que el legislador busca con ese fuero privativo beneficiar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, dado el rango constitucional prevalente de sus derechos; y tal propósito se desvanece cuando dicha calidad no concurre en los extremos en contienda, por elementales razones. Por ello, **cuando se persiga el pago de acreencias alimentarias por personas que hayan superado los 18 años se deberá seguir las reglas generales.**”* Resaltado propio.

También se trae a colación la decisión tomada por la Sala de Casación Civil en providencia de AC4841-219, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, donde igualmente al dirimir conflicto de competencia en proceso ejecutivo de alimentos, la otorgan al juzgado del domicilio del demandado, atendiendo el factor territorial.

Así las cosas, atendiendo la regla de competencia antes citada, lo procedente es rechazar la demanda y remitirla a dicha autoridad judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **GLORÍA PATRICIA MEJÍA CASTRILLÓN** en contra de **LUIS ALBERTO HENAO PINEDA**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE la demanda con sus anexos al Juzgado de Familia de Chinchiná, Caldas, por ser un asunto de su competencia, al tenor de los dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Estatuto Procesal.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YULY VANESA QUINTERO RODRÍGUEZ**, para que represente los intereses de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a28d2757a840be4c16a3ef79d2b8472be89acf5ae9ec9639982796e5c7e82f1**

Documento generado en 28/08/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>